

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 630

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-87-001-2023-00243-01
RAD. INTERNO: 2023-00417
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ELIZABETH RANGEL PICO en favor de su cónyuge SAÚL BOTELLO RONDEROS
ACCIONADAS: NUEVA EPS Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de septiembre 25 de 2023, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca¹, que amparó los derechos fundamentales del señor SAÚL BOTELLO RONDEROS y dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Rangel Pico manifestó en el escrito de tutela² que actúa como agente oficiosa de su esposo SAÚL BOTELLO RONDEROS, quien tiene 78 de edad, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, se encuentra hospitalizado desde el 7 de septiembre de 2023, y padece «(I200) angina inestable, (F009) demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, (F068) otros trastornos mentales especificados debidos a lesión disfunción cerebral y a enfermedad física».

Señaló que, en virtud del anterior diagnóstico, la médica tratante del Hospital San Vicente de Arauca lo remitió a "la especialidad de cardiología de tercer nivel en avión ambulancia por alto riesgo de muerte súbita", en ciudad con altura inferior a 1200 m.s.n.m., que a la fecha de

¹ Dr. Jaime Enrique Bernal Ladino

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 3.

interposición de la acción la NUEVA EPS no había garantizado, a pesar que la espera prolonga el padecimiento y agrava la condición médica del señor BOTELLO RONDEROS.

Expuso, además, que las patologías correspondientes a «(COD: C61X) tumor maligno de la próstata, (COD: E108) diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, (COD: I10X) hipertensión esencial primaria, (COD: J449) enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada (EPOC), (COD: E039) hipotiroidismo no especificado, (COD: F412) trastorno mixto de ansiedad y depresión» que padece el agenciado, fueron amparadas mediante acción de tutela con Radicado No. 2022-00082, que cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, seguridad social, integridad personal y dignidad humana del señor SAÚL BOTELLO RONDEROS, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones el traslado a la "especialidad de cardiología de tercer nivel en avión ambulancia por alto riesgo de muerte súbita", junto con los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para él y un acompañante, y el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, tratamientos y medicamentos que requiera en atención a su diagnóstico de «(I200) angina inestable, (F009) demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, (F068) otros trastornos mentales especificados debidos a lesión disfunción cerebral y a enfermedad física».

Como medida provisional pidió, ordenar a la NUEVA EPS garantizar el traslado efectivo a la especialidad prescrita por la galeno tratante, así como los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para el señor BOTELLO RONDEROS y su acompañante, durante la estadía y recuperación en la ciudad de remisión.

Anexó con el escrito copia de varios documentos,³ entre estos: (i) historia clínica⁴ de MYT Salud del 11 de octubre de 2022, donde se advierte "paciente con controles de tercer nivel, sin embargo por estado de su enfermedad debe asistir con acompañante permanente vía aérea comercial, se recomienda ciudades con altura sobre el nivel del mar inferior a 1200 metros"; (ii) historia clínica⁵ de MYT Salud del 22 de junio de 2023 para el diagnóstico de «(F412) Trastorno mixto de ansiedad y depresión secundario, (F068) otros trastornos mentales especificados debidos a lesión disfunción cerebral y a enfermedad física, (F009) demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada»; (iii) historias clínicas y evolución de

³Cdno digital del Juzgado, Ítem 2.

⁴Cdno digital del Juzgado, Ítem 2, fls. 5 a 6.

⁵Cdno digital del Juzgado, Ítem 2, fls. 10 a 14.

hospitalización⁶ del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, que datan del 8, 10 y 11 de septiembre de 2023, donde le prescriben "*remisión a cardiología en avión ambulancia por alto riesgo de complicaciones y de muerte súbita*" por el diagnóstico de «(I200) *angina inestable y (E103) diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones oftálmicas*», y; (iv) cédulas de ciudadanía⁷ de SAÚL BOTELLO RONDEROS y ELIZABETH RANGEL PICO.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 11 de septiembre de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: avocar conocimiento de la acción contra la NUEVA EPS, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E; vincular al ADRES; acceder a la medida provisional solicitada; correr traslado a las accionadas y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa; oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes para que remita las piezas procesales de la tutela con Radicado No. 2022-00082, y; tener como pruebas las allegadas con la petición de amparo.

Mediante autos calendados del 12 y 13 de septiembre del año que avanza¹⁰, el Juez de primer nivel requirió a la EPS accionada y al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. para que informaran sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada, y; ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Regional de Arauca, para que, acorde a sus competencias, verificaran el cumplimiento de la medida.

INFORME DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹¹ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS.

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2, fls. 1 a 4; 8 a 9; 15 a 16.

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2, fl. 7.

⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 4.

⁹ Cdno digital del Juzgado Ítem 6.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 17 y 29.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 9 y 10.

2. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes¹², en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado de primer nivel, remitió el enlace del expediente digital de la tutela con Radicado No. 2022-00082.

3. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹³ indicó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

4. El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.¹⁴, expresó que el actor ingresó al centro hospitalario el 7 de septiembre del año en curso, remitido por consulta externa y fue diagnosticado con *"angina inestable, diabetes mellitus insulín dependiente sin mención de complicación, enfermedad de Alzheimer, hipertensión esencial (primaria)"*, razón por la que fue hospitalizado y remitido a tercer nivel de complejidad para valoración por cardiología, con requerimiento de traslado aéreo medicalizado por alto riesgo de complicaciones y muerte súbita.

Informó, también, que la entidad hospitalaria adelantó los trámites administrativos para la atención médica en la Clínica Centenario de la ciudad de Bogotá, sin embargo, los familiares del paciente no aceptaron la remisión, lo que generó retraso en el traslado; amén que realizó la gestión requerida para la atención del actor en entidad de tercer nivel, y se encuentra pendiente de respuesta por parte de la EPS y aceptación por parte de alguna IPS con cupo en la especialidad ordenada.

Por último, señaló que el Hospital actuó dentro de los parámetros legales establecidos y continuará brindando la asistencia médica que requiera el accionante.

5. La Defensoría del Pueblo Regional Arauca¹⁵, en visita de verificación para el cumplimiento de la medida provisional realizada el 13 de septiembre pasado, logró establecer que la NUEVA EPS no había suministrado el transporte aéreo medicalizado ni la remisión a centro de tercer nivel prescrito por el médico tratante al señor BOTELLO RONDEROS.

6. La Procuraduría Regional de Instrucción de esta ciudad¹⁶, informó que, de diligencias adelantadas para la verificación de las órdenes emitidas por el Juez constitucional, evidenció

¹²Cdno electrónico del Juzgado, ítem 11.

¹³Cdno electrónico del Juzgado, ítems 12 y 13

¹⁴Cdno electrónico del Juzgado, ítem 22, 23, 24 y 26.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 36 y 37.

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 38 a 47.

que la remisión en ambulancia aérea medicalizada del señor SAÚL BOTELLO RONDEROS fue materializada el 16 de septiembre pasado con autorización No. 216501415, y; el suministro de albergue, alimentación y transporte son competencia de la NUEVA EPS.

7. La NUEVA EPS¹⁷ manifestó, que ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores, y; que, en cumplimiento a la medida provisional contenida en el auto del 11 de septiembre de 2023, esa entidad emitió la autorización No. 26740146 para "el traslado aéreo no asistencial redondo Arauca- Bucaramanga" del afiliado, amén que se encuentra desplegando las actuaciones necesarias para la remisión efectiva del usuario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁸

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, mediante providencia de septiembre 25 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de SAÚL BOTELLO RONDEROS, y, en consecuencia, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto la remisión del señor **SAUL BOTELLO RONDEROS** a la especialidad de **CARDIOLOGÍA**, mediante transporte aéreo medicalizado para el manejo de sus patologías, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral en salud del señor **SAUL BOTELLO RONDEROS**, respecto de la patología que presenta y por la cual acudió la presente acción de tutela, para lo cual la **NUEVA EPS** deberá autorizar las remisiones que ordenen los médicos tratantes, cirugías, citas médicas, controles, consultas para diagnóstico, entrega de insumos, medicina, implementos para cirugía y demás medicamentos que requiera para su recuperación, e igualmente el suministro de los gastos de **transporte (por el medio que sea más conveniente y digno para él y conforme a lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del agenciado, su dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad)**, para trasladarse a la ciudad donde se requiera hacer los procedimientos médicos, ida y regreso (**aéreo y/o terrestre según criterio médico**), **transporte interurbano, alojamiento y alimentación para el paciente y acompañantes, (estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita)** y según la urgencia que su estado de salud lo amerite, esto en consecuencia a que se trata de un usuario que padece "I200 ANGINA INESTABLE", en razón de los argumentos expuestos en la parte motiva. (...)" (Resaltado del original).

Indicó el fallador de instancia, que en este caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud del accionante, encaminada a que la NUEVA EPS le autorizara el traslado en transporte aéreo medicalizado a ciudad con altura inferior a 1200 m.s.n.m., toda vez que en el transcurso del trámite constitucional la remisión fue materializada por la accionada desde el Centro Hospitalario de esta ciudad hacia la Clínica FOSCAL Internacional de la ciudad de Bucaramanga.

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 31 y 51.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado ítem 53.

Precisó, además, que el señor BOTELLO RONDEROS es un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional y presenta un importante deterioro en su salud, por lo tanto, requiere tratamiento médico continuo y oportuno para mejorar o restablecer su estado de salud.

Finalmente, estimó necesario ordenar la atención integral únicamente para la patología «*I200 angina inestable*», de conformidad con la garantía integral de los padecimientos de "*tumor maligno de la próstata, diabetes, EPOC, hipertensión, hipotiroidismo, demencia, depresión, trastorno mixto de ansiedad*", ordenada en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes, el 20 de mayo de 2022.

IMPUGNACIÓN¹⁹

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 29 de septiembre de 2023, solicitó revocar el fallo de tutela con respecto a la atención integral, pues su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, máxime cuando el servicio por el cual se formuló el amparo ya se garantizó, circunstancia que propició la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, fechado 25 de septiembre de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹⁹Cdno digital del Juzgado Ítem 56 y 57.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a los derechos de la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente²⁰ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-²¹". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como***

²⁰Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

²¹ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²³ (Se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²⁴ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios."*** De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora Elizabeth Rangel Pico, quien actúa como agente oficiosa de su cónyuge SAUL BOTELLO RONDEROS, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice la remisión por *"la especialidad de cardiología de tercer nivel en avión ambulancia"*, los servicios complementarios para el agenciado y su acompañante, y el tratamiento integral que requiere por el diagnóstico de *«(I200) angina inestable, (F009) demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, (F068) otros trastornos mentales especificados debidos a lesión disfunción cerebral y a enfermedad física»*.

²² En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²³ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, entre otras.

²⁴ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) SAUL BOTELLO RONDEROS tiene 78 años de edad²⁵ y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo; (iii) fue diagnosticado con «(C61X) tumor maligno de la próstata, (E108) diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, (I10X) hipertensión esencial primaria, (J449) enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada EPOC, (E039) hipotiroidismo no especificado, (F412) trastorno mixto de ansiedad y depresión, (I200) angina inestable, (F009) demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, (F068) otros trastornos mentales especificados debidos a lesión disfunción cerebral y a enfermedad física»²⁶; (iv) el 7 de septiembre de 2023²⁷ fue hospitalizado y la médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca lo remitió a «valoración por cardiología de tercer nivel de complejidad en transporte aéreo medicalizado por alto riesgo de complicaciones y muerte súbita» en ciudad con altura inferior a 1600 m.s.n.m., y; (v) el 11 de septiembre del año que transcurre presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en garantizarle la atención médica prescrita.

Asimismo, se observa que: (vi) el 16 de septiembre²⁸ fue traslado en avión ambulancia a la Clínica Foscal Internacional de la ciudad de Bucaramanga, y; (vii) en fallo de tutela²⁹ proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes el 20 de mayo de 2022, se ordenó el tratamiento integral para el manejo de los diagnósticos de “tumor maligno de la próstata, diabetes, EPOC, hipertensión, hipotiroidismo, demencia, depresión y trastorno mixto de ansiedad” que padece el actor.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2023 decretó la medida provisional solicitada y, en consecuencia, ordenó a la EPS accionada garantizar el traslado del paciente en avión ambulancia medicalizada a centro médico de tercer nivel para la valoración médica prescrita, junto a los gastos de transporte, hospedaje y alimentación.

En fallo de tutela del 25 de septiembre siguiente, el *a quo* concedió el amparo los derechos fundamentales del accionante; declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la remisión mediante transporte aéreo medicalizado por la especialidad de cardiología, y; ordenó a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral de la patología “I200 angina inestable”, así como los servicios complementarios para el actor y su acompañante.

²⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 7. Fecha de Nacimiento 5-enero-1945.

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 2 y 46.

²⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2 y 46, fls. 74 y 75.

²⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 48.

²⁹ Cdno electrónico del Juzgado 11.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo toda vez que su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, máxime cuando el servicio por el cual se formuló la tutela ya se garantizó, y ello generó que se declarara carencia actual de objeto por hecho superado.

2.1. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*"³⁰.

Entre sus diversas manifestaciones, se presenta el *hecho superado*³¹, que tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la alegada afectación al derecho fundamental y se satisfacen las pretensiones del accionante³², por la acción u omisión del obligado.³³

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo³⁴ lo que se pretendía mediante la acción de tutela³⁵, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente³⁶:

«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre otras.

³¹ Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

³² Sentencia SU-540 de 2007: "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

³³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

³⁴ Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁵ Ver, Sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada;

³⁶ Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda». (Se resalta).

Así pues, no se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, si bien al señor BOTELLO RONDEROS se le suministró el traslado aéreo medicalizado desde la ciudad de Arauca hacia la ciudad de Bucaramanga para la valoración por especialista en cardiología el 16 de septiembre pasado, la NUEVA EPS actuó en cumplimiento de una decisión adoptada por el juez de tutela, concretamente en el acatamiento de la medida provisional decretada desde el 11 de septiembre de 2023. Por lo tanto, como no obró la EPS accionada de forma voluntaria se revocará la carencia actual de objeto declarada en primera instancia.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que en el numeral segundo del fallo de tutela el *a quo* dispuso, que la NUEVA EPS deberá prestar al accionante el tratamiento integral de su patología de *"I200 angina inestable"*, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la Sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".*

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS, ya que la remisión para valoración por cardiología en centro de atención de tercer nivel prescrita al accionante desde el 7 de septiembre de 2023 sólo se materializó después que el *a quo* ordenó la medida provisional, aunque la orden médica y el historial clínico advertían el inminente riesgo de complicaciones en la salud y vida del paciente, que incluso advertía de muerte súbita, quien es adulto mayor y goza de especial protección constitucional. Es decir, debió mediar esta

herramienta constitucional para que la EPS accionada procediera a autorizar la remisión y gestionar su programación con la Clínica Foscal ubicada en la ciudad de Bucaramanga.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a sus diagnósticos el señor SAÚL BOTELLO RONDEROS deberá continuar con el tratamiento que demande sus patologías, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos.³⁷

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados exclusivamente por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.4. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, la Sala revocará el numeral primero de la sentencia emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 25 de

³⁷ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

septiembre de 2023, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y confirmará en lo demás la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única De Decisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 25 de septiembre de 2023, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por las motivaciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2023 por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas.

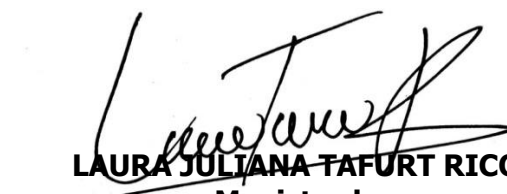
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En comisión de Servicios)